



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2008-00235-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Gutiérrez Meza, apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 25 de abril de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada, por lo que resolverá no reponerla. Lo anterior, toda vez que la última actuación realizada por el Despacho fue el día 27 de febrero de 2017, en donde se dispuso no aprobar la liquidación del crédito y requerir al apoderado de la parte demandante, sin embargo, pasados más de dos años el profesional del derecho no atendió al llamado.

Igualmente, adviértase al recurrente que aunque existieran medidas cautelares sin resultas definitivas, ello no era óbice para aplicar la censura dispuesta por el artículo 317 del CGP. Aun y con aquello el Despacho no podría obviar la inactividad del procesos por el aludido lapso, máxime cuando la proscripción para decretar el desistimiento estando pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, solo se aplica cuando se pretenda por parte del Estrado requerir al demandante para que en 30 días logre la notificación de su contraparte, hecho tal que aquí no ocurrió, pues itérese el motivo que forjó a adoptar la decisión, obedeció a la inactividad procesal por más de dos años.

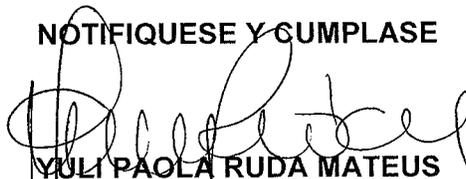
Finalmente, teniendo en cuenta que el auto controvertido es susceptible de apelación por haber decretado el desistimiento tácito del proceso, conforme lo señalado por el literal e numeral 2º del canon 317 *eiusdem*, se **CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA**. Adviértase que la apelación concedida goza del efecto suspensivo, conforme lo previsto por la citada norma. En consecuencia, Secretaria proceda de conformidad con lo dispuesto por la ley para la remisión del expediente.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 25 de abril de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en los términos señalados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

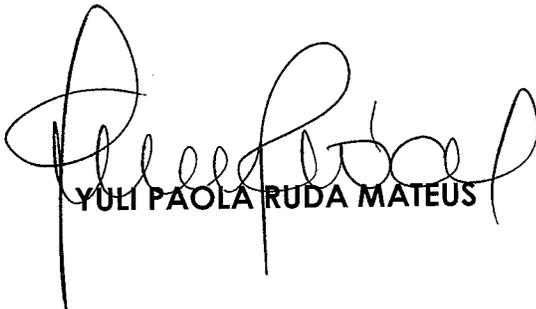
Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2008- 00675- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por los demandados, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

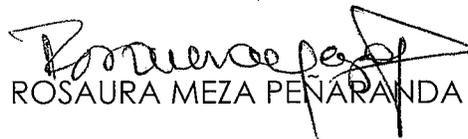


Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

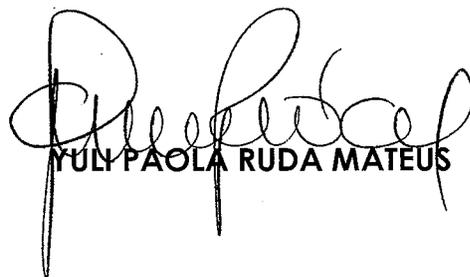
Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2009- 00124- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm.-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

Al despacho de la señorita juez el presente proceso informándole que se encontró providencia donde se resolvió una nulidad el 22 de abril de 2019 en el cuaderno No. 4, y se observa que en el cuaderno No. 2 aparece una liquidación de crédito que se corrió traslado por la secretaría el pasado 2 de noviembre de 2017, y no se ha resuelto sobre su aprobación.

Pasa para resolver lo pertinente en el cuaderno No. 2.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo a continuación del abreviado
Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2011- 00491- 00

Revisada la liquidación de crédito presentada por el actor, se observa que la misma contiene intereses de mora que superan los fijados por la superfinanciera, por lo que no es procedente impartir aprobación al crédito.

Por lo anterior, se requiere al apoderado actor para que la corrija y actualice en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

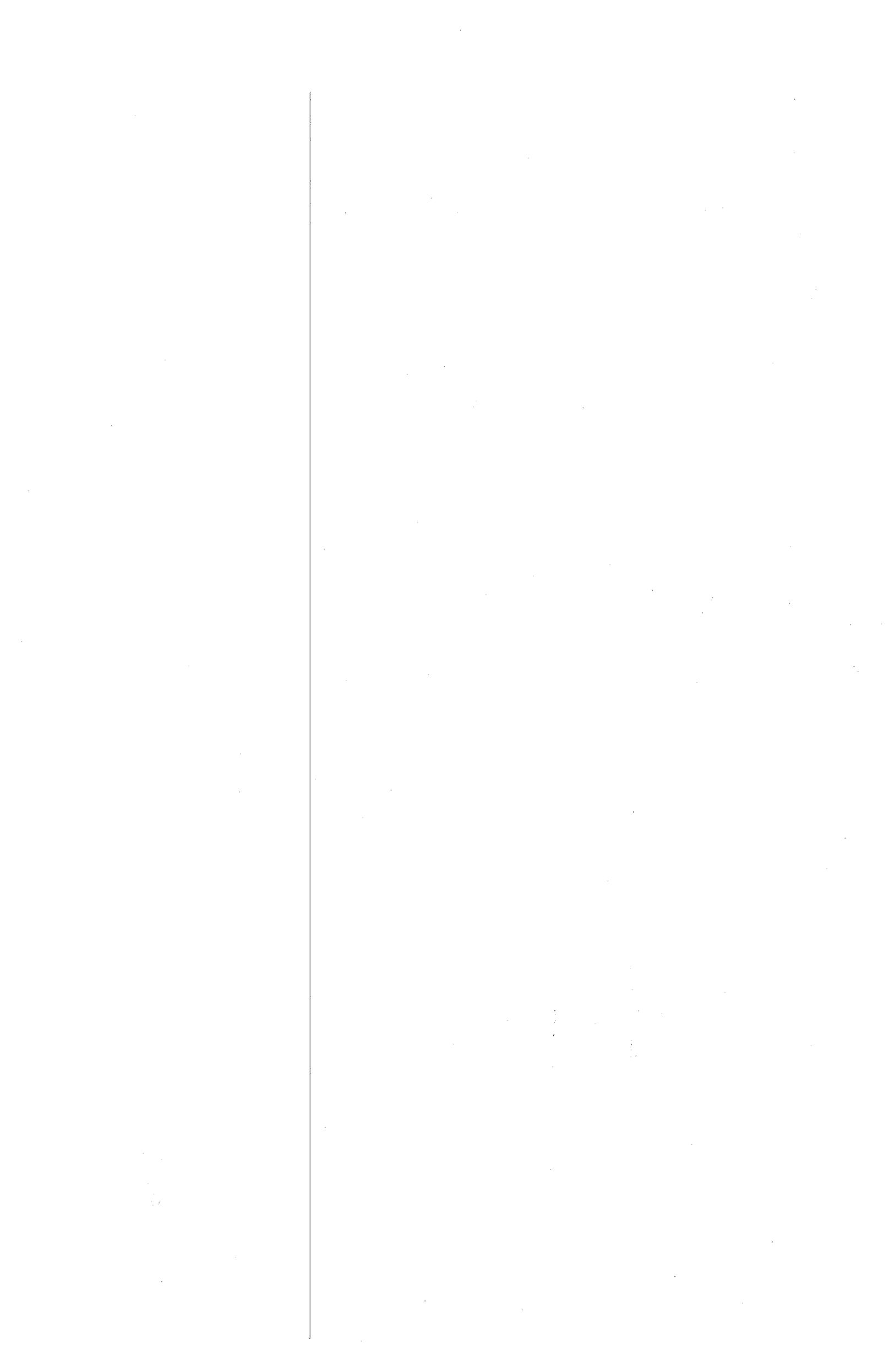
rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

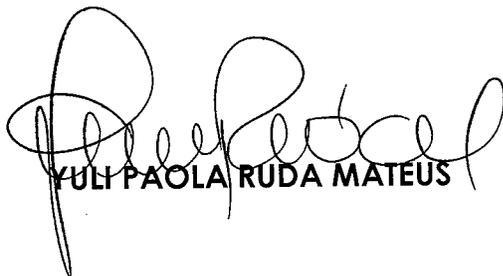
Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2011- 00651- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por los demandados, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

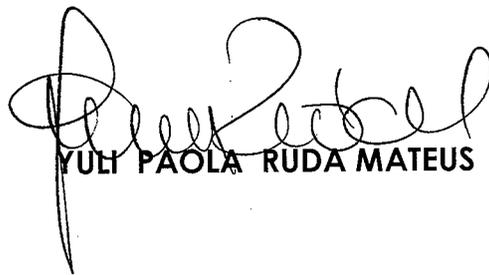
REFERENCIA: ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-4003-009-2013-00410-00

Comoquiera que revisada la liquidación de crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no está acorde con el mandamiento de pago de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, toda vez que cobra intereses de mora a partir del 29 de enero de 2013, cuando se fijaron estos es a partir del 29 de abril de dicho año, es por lo que no se impartirá aprobación a dicha liquidación.

Por lo anterior, se dispone que el extremo activo de la demanda la presente nuevamente en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,

Rosa Meza
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2014- 00189- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Rosa Meza
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,

Rosa Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2014- 00224- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Rosa Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

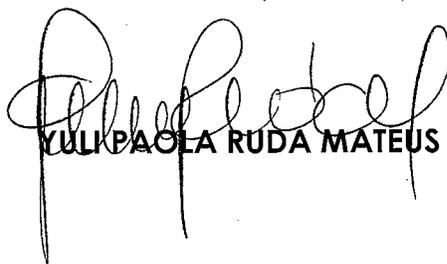
Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2014- 00429- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

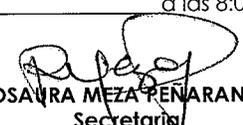

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2016- 00078- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2016 00548 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 1º de septiembre de 2016, y fue admitido el 8 de septiembre del mismo año, dentro del término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto. Asimismo, tenemos que la notificación de los demandados se surtió en su totalidad el día 9 de mayo de 2018 con la posesión en el cargo de curador de la Dra. María del Pilar Meza Sierra.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto feneció. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

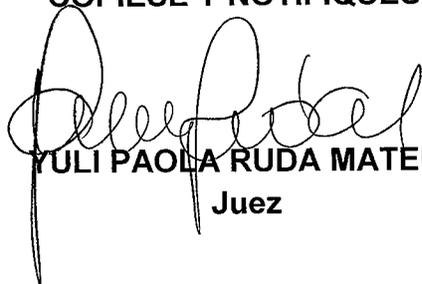
Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Efectuado el anterior control de legalidad, y considerando que la diligencia fijada en auto del 21 de febrero de 2019 no pudo realizarse en razón a la solicitud de aplazamiento radicada por parte del señor Carlos Giovanni Foschi, en atención a lo dispuesto por el numeral 3º artículo 372 del CGP, el Despacho estima pertinente **FIJAR** el día **22 de agosto de 2019 a las 9:00 am** para llevar a cabo las etapas indicadas en la providencia en cita.

De otro lado, teniendo en cuenta que junto con la renuncia de poder presentada por el Dr. Héctor Jesús Santaella¹, no se adjuntó constancia de envío de la comunicación de terminación del mandato a su poderdante, el demandado Carlos Giovani Foschi, se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP, en consecuencia, previo a aceptar la renuncia aludida **REQUIERASE** al Dr. Héctor Jesús Santaella para que allegue al plenario la comunicación remitida al entredicho. Lo anterior, máxime cuando el demandado Giovani Foschi no cuenta con representante, pues si bien cierto aseguró conferir poder a la Dra. Isabel Calderón², también lo es que el mismo no fue arrimado al expediente, por lo que resulta improcedente reconocerle personería jurídica y afirmar la existencia de revocatoria tacita del poder al Dr. Santaella.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria

¹ Fls. 112-113.

² Fl. 114.



68

Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

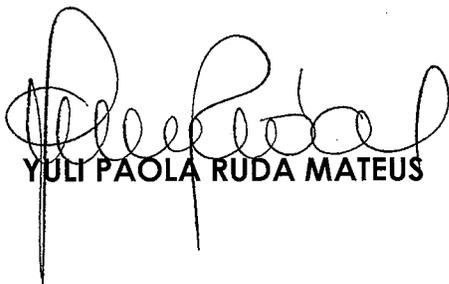
Referencia: Hipotecario

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2016- 00585- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

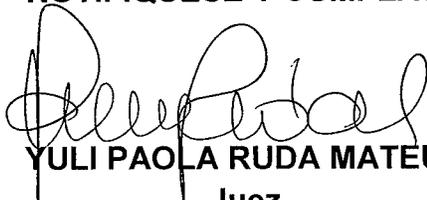
San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00725-00**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º artículo 321 del CGP, por ser procedente se **CONCEDE** el recurso de alzada solicitado por el Dr. Arquímedes Amaya Hernández, contra la providencia de fecha 30 de abril de 2019. Adviértase que la apelación concedida goza del efecto devolutivo, conforme lo previsto por el canon 323 *ejusdem*. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de la totalidad de las piezas obrantes al plenario, a costa del apelante.

Efectuado lo anterior, Secretaria proceda de conformidad con lo indicado por el canon 324 ídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

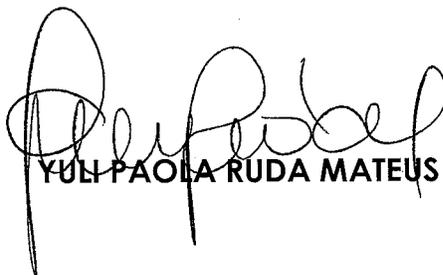
Referencia: Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-41- 89- 002 -2016- 1474- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

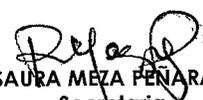

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

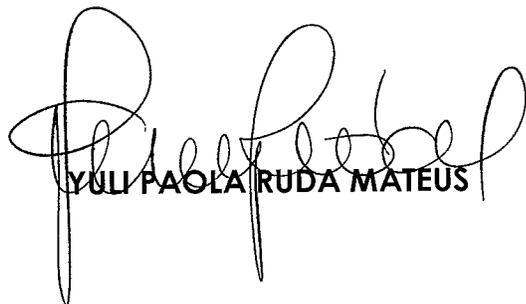
Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00326 - 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por los demandados, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00478-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la diligencia indicada en auto del 10 de febrero de 2019, para ello se **FIJA** el día **8 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 PM,** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo previsto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría**



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,

Rosaaura Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00585- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm.-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Rosaaura Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00802- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

45



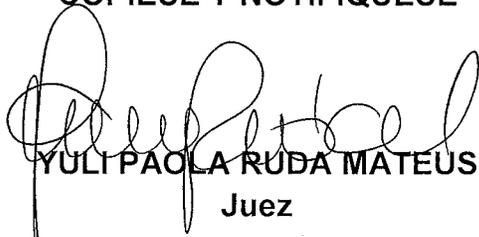
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00847-00**

Respecto al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 44, adviértasele que no se accederá a lo solicitado, toda vez que, las actuaciones ejecutadas por la demandada Jenny Xiomara Rodríguez, en la audiencia celebrada el día 3 de junio de 2018 no constituyen fraude procesal dentro de la presente acción, no obstante, se le informa que si lo considera pertinente puede hacer uso de los instrumentos legales para el efecto, ante la autoridad competente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00052-00**

Revisado el expediente, sobresale que en auto de fecha 23 de abril hogaña, se dispuso tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, no obstante teniendo en cuenta que el pasado 20 de febrero el Juzgado Décimo Homólogo, solicitó la misma la cautela y que en su oportunidad fue denegada, en razón a la inexistencia de bienes embargados, se evidencia que quien tendría preferencia sobre los remanentes sería este último despacho judicial.

En ese sentido, considerando que ya existe el decreto de una medida cautelar, aplicando el control de legalidad previsto por el artículo 132 *idem*, se estima pertinente **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** el numeral tercero del proveído calendado 23 de abril de 2019¹, y en consecuencia, **DISPONER:**

“TERCERO: En virtud del oficio No. 832 del 18 de febrero del 2019, y por existir orden de embargo decretada, accédase a lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, visible al folio 1 del cuaderno No. 2, en ese sentido, se toma nota de su solicitud del **REMANENTE** que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar contra del demandado CALZADO BURGOS SAS. Librese oficio comunicándole que le corresponde el **PRIMER TURNO**.

Lo anterior, para que obre en su radicado **No. 54-001-4003-010-2018-01154-00**.

En lo que respecta a la petición de remanente pedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, adviértase que la misma no es procedente por cuanto ya se encuentra inscrito un remanente a cargo del Juzgado Décimo Homólogo. Tal indicación para que obre en su expediente con radicado **No. 54-001-31-53-001-2019-00045-00**. Oficiese en tal sentido.”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 76.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00367-00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 2 de mayo de 2018, y fue admitido el 30 de mayo del mismo año, dentro del término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto. Asimismo, tenemos que la notificación del demandado se surtió el día 10 de julio de 2018. –Fl. 18-.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibidem* para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la parte demandada, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto está próxima a vencerse. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevo a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Descendiendo a la realidad procesal, a folios del 83 al 97 se halla la cesión del crédito por parte de Bancolombia SA a la sociedad Reintegra SAS, considerando que la misma se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, aunado a que los sujetos descritos se encuentran autorizados para ceder y aceptar la cesión, se accederá a la misma y en adelante **SE TENDRÁ COMO CESIONARIO** a la Sociedad Reintegra SAS, la cual actuará dentro de la Litis por conducto de Alianza SGP, entidad que a su vez le ha confiado la representación judicial a Izquierdo Rozo y

Manrique Abogados SAS, en cabeza de la gerente Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

Revisado el medio magnético aportado a folio 100 del plenario, se observaron documentos que no reúnen el requerimiento efectuado por la suscrita en diligencia anterior, puesto que en dicho anexo se extraña el **CERTIFICADO** por parte de la entidad demandante en que se especifiquen los pagos realizados a la fecha por Edwar Ronald Rojas Monaño, identificado con C.C. No. 1.092.339.967, discriminando fecha, valor, periodo al que se imputaron cada uno de ellos y de cada pago realizado, así como también la indicación de la cantidad imputada a intereses y capital.

En consecuencia, se **REQUIERE** al cedente Reintegra SAS para que en el término de 30 días proceda a arrimar al plenario el reiterado **CERTIFICADO**, en las condiciones indicadas con antelación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo permite el artículo 317 del CGP al sacionar el desinterés del demandante en las acciones. Memórese al demandante que es su **deber** acatar las órdenes impartidas por el juez en las diligencias y prestar su colaboración para la práctica de pruebas, de conformidad con lo indicado en los numerales 7º y 8º artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2018 00526 00**

Comoquiera que se encuentra aprobada la diligencia de Inventarios y Avalúo de bienes, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la **PARTICIÓN**.

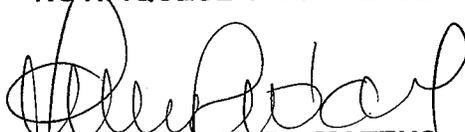
Desígnese como partidor al Dr. MÁXIMO VICUÑA DE LA ROSA, quien se encuentra facultado para tal fin, según poder expreso otorgado por las partes interesadas, visto a folio 1 del plenario. Concédasele para el efecto, el término de treinta (30) días.

De otro lado, agréguese al expediente y déjese en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios del 70 al 73, los cuales provienen de la Superintendencia de Notariado y Registro, e informan la inscripción de la demanda en el Número de Matrícula Inmobiliaria 264-15418 en la cuota parte que perteneció a la causante. Igualmente, se agregan los documentos militantes del folio 74 al 79, provenientes de la misma entidad.

Ahora bien, apreciando que el solicitante no allegó al expediente la respectiva caución sobre las cautelas solicitadas, previo a continuar con cualquier otro acto de medidas, se le **REQUIERE** para que en el término de 10 días se sirva aportarlo al plenario, obedeciendo las disposiciones del artículo 488 del CGP en armonía con el numeral 2º artículo 590. Adviértase que el valor que deberá cancelar corresponderá al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir que como la cuantía se estimó en \$ 73.211.000, la caución se prestará sobre \$ 14.642.200.

Lo anterior, acatando el impacto de las medidas cautelares y su caución en esta clase de procesos de jurisdicción voluntaria. Al respecto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, explicó que el nuevo *“Código General del Proceso mantiene esa función de la contracautela en los procesos declarativos como se aprecia en el numeral 2 del artículo 590, en cuanto condiciona el decreto de la medida a que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin perjuicio de que el juez pueda fijar un monto superior, cuando lo considere razonable. Por el contrario, el Código eliminó la caución como contracautela para decretar medidas cautelares en los procesos ejecutivos, como quedó visto.”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH

¹ EJRLB. MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL. En línea: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Igualmente existe solicitud de entrega de depósitos en razón a la medida de embargo del salario decretada a la demandada DAYSI JANETH PABON VALERO.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de junio de 2019

La secretaria,

Rosa Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2018- 00606 - 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por los demandados, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

De otra parte se accede a la entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta el crédito y costas aprobada, a la apoderada ejecutante, quien tiene facultad para recibir, una vez se efectuó el cargue del proceso.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Rosa Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00394-00**

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 20 de mayo de la presente anualidad visto a folio 42, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. **2019-00394**, instaurada por Vaox Group Colombia .S.A.S., contra Paola Andrea Rodríguez Pérez., por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00427-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 29 de mayo de la presente anualidad visto a folio 7, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda radicada con el No. **2019-00427**, instaurada por Jesús Basilio Cotamo Rubio y en contra de los herederos determinados de la señora MARIA LUCRECIA RUBIO HERRERA (Q.E.P.D), enunciados de la siguiente forma: MARIA NELLY, LUIS ALIRIO Y MARCO TULIO COTAMO RUBIO y demás personas indeterminadas, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00467-00

Se encuentra al despacho la demanda declarativa instaurada por GLORIA IBARRA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial y en contra de la señora MARTHA LIVIA ALVAREZ YEPES identificada con cedula de ciudadanía No. 37.253.096 expedida en Cúcuta y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión y lo que en derecho corresponda, sin embargo revisada la presente demandada se realizan las siguientes observaciones:

- El extremo activo dentro del relato de los hechos, enuncia que el inmueble objeto a usucapir de esta demanda, se encuentra ubicado en la calle 6ª. No. 9-59 del barrio doña Ceci. Así mismo, esgrime el togado que este hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la calle 6ª. No. 9-55 del barrio doña Ceci, inscrito en número de matrícula inmobiliaria Nro. 260-215760 y código catastral Nro. 01-08-0958-0005-000, sin embargo, se requiere a la parte activa para que indique por qué si se solicita crear un nuevo folio de matrícula, la porción de terreno que se pretende usucapir tiene especificada una nomenclatura. En otras palabras, se requiere con la finalidad de que informe y/o aclare que entidad administrativa designo el numero de la nomenclatura 9-59.
- En similar sentido, es pertinente que la parte actora aclare de los 249 que corresponde al área territorio según el impuesto predial de la Alcaldía de Cúcuta visto a folio 41, determine que área corresponde al predio que se pretende usucapir el cual pertenece al predio de mayor extensión ubicado en la dirección calle 6ª. No. 9-55 del barrio doña Ceci, por cuanto, si bien es cierto a folio 8 se vislumbra plano denominado planta predio de mayor extensión, no es menos cierto que para esta Servidora Judicial, no esta plenamente identificado en el escrito de la demanda, por cuanto, en ítem de observación esgrime que el área total del predio objeto del proceso es de 120.77 m², en contraposición con lo enunciado por el recibido de impuesto predial que afirma que existen 153 m² de área construida, con el fin de dar cumplimiento al artículo 83 y el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Lo apuntado también con la finalidad de que exista un objeto claro en el momento de practica la prueba de inspección judicial posteriormente a decretarse, la cual que debe emitir un dictamen claro, preciso, exhaustivo y detallado de conformidad con el artículo 226 del C.G.P.

Lo dicho tiene relevancia, en la medida que la identificación plena del bien a usucapir debe ser clara y no admitir interpretaciones, por cuanto sobre esa pretensión es el objeto Litigioso en este proceso y sobre la cual la parte demandante ejercerá el derecho de

contradicción, y por consiguiente la futura sentencia guarde congruencia con los hechos y pretensiones de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 ejusdem.

A continuación señaló que el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, impone la obligación de proferir sentencia, salvo facultades oficiosas, en "*consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*"., o en palabras de a Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC9184-2017, Radicación n° 11001-31-03-021-2009-00244-01, señala: "*El sentenciador, por tanto, debe interpretar las pretensiones y excepciones (aun las que proceden de oficio si no hay oposición explícita), así como los hechos en que unas y otras se fundan, y la fijación de esos límites le permitirá establecer el asunto que será materia de la decisión, el tema de la prueba y la proposición jurídica que contiene los supuestos de hecho que habrán de demostrarse en el proceso. Por ello, las pretensiones resistidas y los hechos en que ellas se fundan son el contorno que permite identificar la clase de acción incoada o instituto jurídico que rige la relación de carácter sustancial que se debate.*" con el objetivo de que se de una interpretación del libelo demandatorio que siendo lógica y jurídica, guarde una marcada tendencia por la producción de efectos legales.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias anotadas en el término allí indicado, debiendo corregirla completamente y sin errores.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

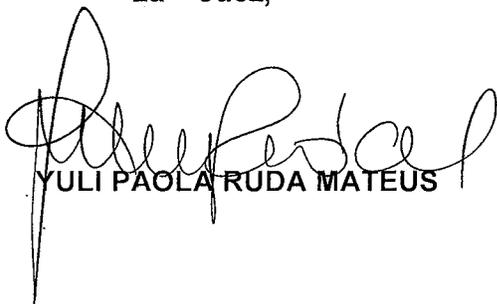
PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al Doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00470-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: ORLANDO ALBA ROMAN C.C. No. 13.445.024

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor ORLANDO ALBA ROMAN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 42 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ORLANDO ALBA ROMAN pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

PAGARE No. 6112-320036086

- 1) Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES DE UVR CON CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZ MILÉSIMAS DE UVR (218.589.4536 U.V.R.) que a la fecha del 16 de mayo del 2019, equivalían a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 96/100 M/CTE (\$58.112.049.96).
- 2) Por concepto de interés corrientes o de plazo sobre el capital en U.V.R. referido en el numeral 1 anteriormente descrito, a la tasa del **9.20%** efectivo anual, que equivalen a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON 30/100 (\$1.843.197.30) desde el día **6 de enero de 2019** y hasta el **16 de mayo del 2019**.
- 3) Por concepto de los intereses moratorios a la tasa del **13.8%**, efectivo anual, sobre el capital en U.V.R. referido en el numeral 1 anteriormente descrito, desde el 17 de mayo del 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

PAGARE No. 8320084228

- 1) La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.444.322) por concepto de capital.
- 2) Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anteriormente descrito en el numeral 1, desde el **26 de enero del 2019**, hasta que se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ORLANDO ALBA ROMAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-68139** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señor **ORLANDO ALBA ROMAN**, identificado con cedula de ciudadanía **No.13.445.024** ubicado en el lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la avenida calle 20 # 15-17 barrio Aguas Calientes, de la ciudad de Cúcuta.

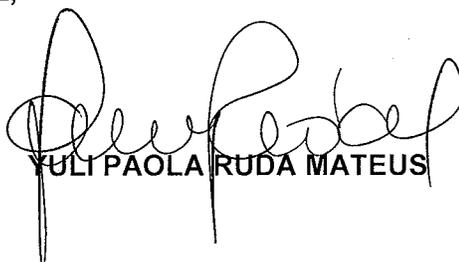
En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del C.G.P.

QUINTO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como endosotaria en procuración de la parte demandante. Así mismo, autorizar al estudiante de derecho ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS conforme y por los términos de la autorización otorgada vista el folio 45 del presente expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

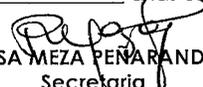

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00475-00

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado – Local Comercial, interpuesta por HELIO ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ DARY TORRES MORA y IGNACIO APARICIO APARICIO, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 384 de la misma codificación, es por lo que se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble- local comercial, impetrada por HELIO ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ DARY TORRES MORA y IGNACIO APARICIO APARICIO.

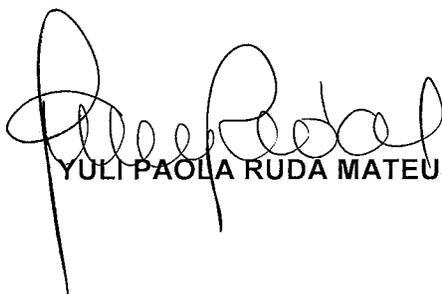
SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ DARY TORRES MORA y IGNACIO APARICIO APARICIO, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer al Doctor **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos descritos en el folio 1 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
 RAD. 54-001-40-03-009-2019-00477-00
 DEMANDANTE: PORFIRIO JUNIOR GARCIA GOMEZ CC. No. 84.458.967
 DEMANDADO: FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ. CC. No. 8.789.655

PORFIRIO JUNIOR GARCIA GOMEZ, obrando a través de apoderada judicial, impetra demanda Ejecutiva, en contra de FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ**, pagar a **PORFIRIO JUNIOR GARCIA GOMEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-211-9856445 vista a folio 3, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **11 de enero del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

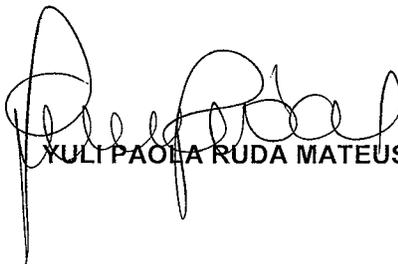
SEGUNDO: NOTIFICAR a **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ZULMAN ANDREA SERRANO TORRADO, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00488-00

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de los señores DARLYE YURIANA MOJICA FLOREZ y ABRAHAM MOJICA PEÑALOZA a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DARLYE YURIANA MOJICA FLOREZ y ABRAHAM MOJICA PEÑALOZA, pagar al MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré No. 15846 visto a folio 2, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE(\$1.475.000), más los intereses moratorios que se causen a partir del 21 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas del proceso se decidirá en su momento.

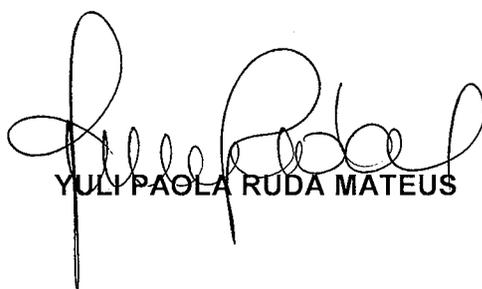
SEGUNDO: NOTIFICAR a DARLYE YURIANA MOJICA FLOREZ y ABRAHAM MOJICA PEÑALOZA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatorio en procuración de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



